--- Trelew, 04 de agosto de 2025.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC;

--- **CONSIDERANDO:**

--- **I. ANTECEDENTES:**

--- En autos: **“<Persona 12> c/ <Persona 1> y/o contra el propietario y/o titular permisionario del buque pesquero <Persona 13> y/o contra el titular de la matrícula 03078 s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. 49/2025).**

--- Con fecha 11/12/2024, el Juzgado de primera instancia dictó la sentencia definitiva N° 318/2024, por medio de la cual —en lo pertinente— hizo lugar a la demanda entablada por el actor, condenando al demandado a abonar en el término de 10 días la suma de $39.072.987,75, con más el interés fijado en el respectivo considerando y la actualización allí dispuesta. Asimismo, impuso las costas a cargo del demandado vencido.

--- En autos: **“<Persona 7>, <Persona 11> <Persona 17> c/ <Persona 1> y/o contra el propietario y/o titular permisionario del buque pesquero <Persona 13> y/o contra el titular de la matrícula 03078 s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. N° 50/2025).**

--- Con fecha 11/12/2024, el Juzgado de primera instancia dictó la sentencia definitiva 320/2024, por medio de la cual —en lo pertinente— hizo lugar a la demanda entablada por el actor, condenando al demandado a abonar en el término de 10 días la suma de $39.189.823,75, con más el interés fijado en el respectivo considerando y la actualización allí dispuesta. Asimismo, impuso las costas a cargo del demandado vencido.

--- En autos: **“<Persona 8>, <Persona 4> c/ <Persona 1> y/o contra el propietario y/o titular permisionario del buque pesquero <Persona 13> s/ ordinario” (Expte. N° 51/2025).**

--- Con fecha 11/12/2024, el Juzgado de primera instancia dictó la sentencia definitiva 316/2024, por medio de la cual —en lo pertinente— hizo lugar a la demanda entablada por el actor, condenando al demandado a abonar en el término de 10 días la suma de $120.884.422,90, con más el interés fijado en el respectivo considerando y la actualización allí dispuesta. Asimismo, impuso las costas en un 90% a cargo del demandado vencido y un 10% a la parte actora.

--- En autos: **“<Persona 6>, <Persona 3> c/ <Persona 1> y/o contra el propietario y/o titular permisionario del buque pesquero <Persona 13> s/ ordinario” (Expte. N° 52/2025).**

--- Con fecha 11/12/2024, el Juzgado de primera instancia dictó la sentencia definitiva 319/2024, por medio de la cual —en lo pertinente— hizo lugar a la demanda entablada por el actor, condenando al demandado a abonar en el término de 10 días la suma de

$82.982.519,08, con más el interés fijado en el respectivo considerando y la actualización allí dispuesta. Asimismo, impuso las costas a cargo del demandado vencido.

--- Llegadas las causas a esta Alzada, se dispuso la acumulación de los expedientes por presentar todos ellos coincidencia sustancial y literal de los planteos recursivos, además de identidad del sujeto demandado.

--- En fecha 30/05/2024 (fs. 54/73) esta Sala dictó la sentencia Nº 35/2025 SDL, que confirmó los fallos apelados. Impuso las costas al demandado vencido y reguló honorarios.

--- Mediante escrito ID 1959162 el demandado interpuso recurso extraordinario de casación por violación de la ley o doctrina legal (art. 291 inc. "a" del CPCC), disposiciones manifiestamente contradictorias, y por arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC) contra la sentencia de esta Sala (ver carátula, fs. 75/75 vta.).

--- **II.- AGRAVIOS:**

--- A partir del capítulo 9 (pág. 87, ID 1959163) la parte recurrente desarrolló sus agravios, expresando, bajo el título "Inaplicabilidad de la ley – primer agravio", que el Dr. Walter yerra al interpretar las leyes 14.250 y 20.744 en su alcance general y abstracto. Transcribe adecuadamente la porción del fallo que le causa agravio, y explica que si bien se hace lugar al agravio en cuanto que el conflicto colectivo afecta a la totalidad de la actividad – a la luz de la Ley 14.250, con un relato extensivo de la conciliación obligatoria y sus alcances, para que en el punto posterior proceda ingresar al análisis del despido, desnaturalizando así el contexto factico aludido.

--- A partir de lo anterior, relata que se agravia porque la sentencia sostiene que la injuria laboral debe estar sujeta a revisión judicial, y que le incumba a la empleadora la carga de aportar la prueba de los hechos que determinaron el distracto.

--- Afirma que la violación de la conciliación obligatoria configura, a su modo de ver, una injuria grave, y que la comunicación de distracto fue contemporánea a los hechos denunciados.

--- Critica el pronunciamiento en cuanto considera errado que no obrara acreditado en autos haber intimado a los actores a retomar sus tareas habituales previo al despido. Dice que abandonaron el trabajo y que la inaplicabilidad de la ley está configurada, por parte de los magistrados de esta Sala, en tanto: *"No puede manifestar el magistrado que las parte presumieron la voluntad rupturista – dentro de la violación de una conciliación obligatoria -cuando de las declaraciones testimoniales emerge que incumplimiento laboral por parte de los trabajadores el día 01/06/2023 obedeció a una retención de servicios dispuesta por el <Persona 14> en una disputa colectiva de trabajo. Para posteriormente afirmar en el punto 3.3.6 "En el presente caso, la decisión de despedir trabajadores meses después de su participación en una retención de tareas dispuesta por su sindicato no solo resulta extemporánea, sino que ignora que ese comportamiento se dio*

en el contexto de una medida de acción directa colectiva. Interpretar disociadamente la ley 14250 y la Ley de Contrato de Trabajo implica enmarcar el agravio previsto 291 inc. a del CPPCh" (sic)

--- En su segundo agravio, el recurrente manifiesta que la sentencia de Alzada contiene disposiciones manifiestamente contradictorias con otros fallos. Cita "N., A., c/ F., E., S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley" (Expte. N°: 175 – Año: 2016 CANO), y explica que allí se determinan los efectos anteriores y posteriores de las conciliación obligatoria.

--- Afirma que en el análisis que hacen los votantes en esa sentencia, la interpretación de la conciliación obligatoria produce una suerte *de "medida de no innovar, lo cual en el caso los trabajadores incumpliendo al ejercer medidas de acción directa, pues estaba notificada la conciliación obligatoria, y concordando el criterio del fallo aquí expuesto durante su vigencia – es de cumplimiento imposible – la determinación de realizar despidos durante la conciliación sin perjuicio de ejercer esta facultad disciplinaria en forma posterior contradiciendo el fallo aquí recurrido y que difiere en la interpretación del dictado por la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,"* (sic).

--- En el tercer agravio, tacha la sentencia de arbitraria, por variadas razones. Dice que incurre en arbitrariedad al no armonizar la ley 14.250 con la Ley de Contrato de Trabajo, forzando así en forma manifiestamente arbitraria y desviada del principio congruencia, presupuestos que son patentes, notorios y plausibles como la ruptura de la paz social mediante medidas de acción directa durante una conciliación obligatoria, y calificadas como faltas muy graves. Añade que sería arbitrario analizar si la participación de los trabajadores en la medida de acción directa del <Persona 14> fuera un abandono de trabajo o una falta que justificara la "pérdida de confianza" invocada por el empleador.

--- Es arbitrario que se cargue contra el demandado una prueba, la exigencia de intimación, ya que –sostiene- se dispuso la conciliación obligatoria.

--- Aduce que es arbitrario, además, desconocer el móvil, las circunstancias y el lugar donde se suscitaron los hechos. Afirma, en ese razonamiento, que la sentencia atacada no guarda una lógica en su análisis y con fundamentos sólo aparentes, sería arbitraria pues solo en forma parcial acude a los presupuestos facticos y en forma parcial realiza interpretaciones de los efectos de la conciliación obligatoria, ya que nos trabajadores no la habrían respetado.

--- Puntualiza que sería arbitrario considerar el despido como incausado por la falta de intimación previa o un aviso de "abandono de trabajo", ya que sostiene que era de cumplimiento imposible.

--- Para concluir, arguye que no se tuvieron en cuenta todas las circunstancias fácticas, y ello configuraría un razonamiento jurídico parcial y arbitrario.

--- **III.- <u>Análisis formal de recurso:</u>**

--- 1.- En principio se observa que el recurso fue interpuesto de manera tempestiva y cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño. Se constituyó domicilio en la ciudad de Rawson. La carátula acompañada satisface en líneas generales los requisitos estipulados por el inciso 2 del Anexo de la mencionada norma.

--- 2.- Sin embargo, se acompañó el depósito de ley establecido en el inciso "d" del art. 292 del CPCC por la suma de $75.000, monto que resulta insuficiente por no alcanzar el mínimo de 1,7 JUS establecido en el Acuerdo Plenario 5353/2024.

--- En relación al cumplimiento del mentado depósito, cabe consignar en primer término que nuestro Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo en forma inveterada que cuando se interpone recurso casatorio, es "*conditio sine qua non"* cumplir con ese requisito de admisibilidad formal (STJCh, SI N° 73/SRE/06 y 61/SRE/14). Asimismo, estableció que ello no es más que una consecuencia del carácter extraordinario de la instancia, a la luz de las normas rituales que la reglamentan y que la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado, sin ninguna otra opción para el impugnante (STJCh, SI 205/2021 Secretaría Civil, Comercial y de Familia).

--- Asimismo, es preciso señalar que dicho depósito no tiene la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como "una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno" (Hitters, Juan Carlos. Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, p. 587/592, Ed. Platense SRL, Año 1998 y SI 43/SRE/16).

--- De esta manera, se advierte que la casacionista debió cumplir de manera suficiente con este requisito de orden económico. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (conf. STJCh, Sentencia N° 65/SRE/2015).

--- Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo. La intimación también está regulada solo para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. "d" del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).

--- Asimismo, cabe consignar que dicho requerimiento no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica

se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

--- En casos análogos como el que se analiza, el Superior Tribunal de Justicia dijo que, si el apelante no efectuó el depósito o no acompañó la boleta de depósito, ni refiere tampoco que hubiera válidamente surgido alguna imposibilidad de hacerlo, no es posible continuar con el análisis de las demás circunstancias traídas por la demandada (SREL N° 16/2023, STJCh del 01/03/2023). En otras palabras, el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe (Exptes. N° 11192/86, 16290/98, 17147/99, SI 26/SRE/08; 43/SRE/16, entre otros).

--- En consecuencia, ante el incumplimiento en el pago del mentado depósito corresponde declarar, sin más, la inadmisibilidad formal del recurso extraordinario de casación interpuesto.

--- En relación a la carátula acompañada, no se ha dado cumplimiento al requisito establecido en el inciso “i” del punto 2 del citado acuerdo reglamentario, referente a la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia y Corte Suprema de Justicia de la Nación. Finalmente, cabe señalar que el casacionista indicó que las normas que confieren jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia son los arts. 291 inc. “a”, “b” y “d” del CPCC.

--- Sin perjuicio de ello, tampoco se han satisfecho los recaudos establecidos en los apartados I y III del inc. c) del punto 3 en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, así como también la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación a las cuestiones legales planteadas.

--- En efecto, se advierte que los antecedentes del caso son incompletos, lo que no permite comprender el planteo que efectúa, desoyendo también lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación.

--- El recurrente no relata correctamente los antecedentes del caso, además de ser extremadamente sintético y parcial la descripción de la demanda y su contestación. Así, en el escrito casatorio se relatan los hechos que da origen a las demandas laborales, conflicto del sector pesquero y conciliación obligatoria de manera distinta al consignado en la demanda. En efecto, no hay ninguna mención acerca de los términos concretos y expresos que contiene el escrito inicial. Tampoco se describió correctamente la contestación de demanda, limitándose a citar parcialmente algunos de sus términos. En cuanto a la sentencia de primera instancia, sus fundamentos se reseñaron de manera incompleta. Con

idéntica técnica, tampoco se reseñaron los argumentos de la sentencia de esta Alzada, transcribiéndose en forma aislada algunos de sus pasajes.

--- Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso y sabido es que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.

--- En consecuencia, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurriera la recurrente no pueden suplirse de oficio por inferencias o interpretación (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "*Códigos…*", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada.

--- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido" de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).

--- También cabe señalar que la jurisprudencia de nuestro más alto Cuerpo Judicial Provincial -siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia- se ha mantenido constante en cuanto a que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso. Esto es, debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, para poner en conocimiento del tribunal cuál es el objeto litigioso y cuáles fueron los planteos concretos sometidos por las partes al órgano jurisdiccional. La finalidad es hacer innecesario el examen del expediente en esta vía extraordinaria, donde se agudizan las cargas técnicas del recurrente y no juega el principio *iura novit curia* (CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros).

--- Así, frente al déficit apuntado, el recurso en análisis impide establecer, recurriendo a su exclusiva lectura, si existe o no la infracción que se alega, por lo que no satisface las exigencias de admisibilidad formal y se incumple con la Regla N° 3°, apartado c) I) del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09.

--- Consecuentemente la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.

--- **IV.- <u>Fundamentos de la vía extraordinaria.</u>**

--- Aún cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de

la causal invocada por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria. De todas ellas, pareciera ser que la de arbitrariedad es la más desarrollada por el casacionista.

--- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

--- Del análisis de la presentación, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).

--- El Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).

--- Así también, tiene dicho nuestro Superior Tribunal respecto al carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación.

--- En el presente caso, los cuestionamientos formulados trasuntan una simple disconformidad con lo resuelto por esta Alzada, limitándose la parte casacionista a señalar su particular punto de vista respecto a la manera en que se debió resolver la causa, reeditando agravios vertidos en instancias anteriores, que fueron debidamente tratados en la Alzada.

--- Concretamente, postula que esta Alzada debió revocar la condena de la instancia anterior. Afirma, en definitiva, que es arbitrario extender los efectos de la conciliación obligatoria a quien no estaba incorporado a la cámara empresarial, y que se le exija al empleador la intimación a retomar tareas habituales, previo a efectuar la comunicación de distracto. A su vez, también efectúa un planteo interpretativo sobre la prueba producida en la causa y el modo de aplicación del derecho.

--- Sobre el particular, cabe consignar que en su voto el Dr. Lucero dijo: *"Ahora bien, al igual que el colega preopinante, considero que la condición de no afiliado del <Persona 1> a la <Persona 15> no constituye, por sí sola, un impedimento para la aplicación de los efectos jurídicos de la conciliación obligatoria dispuesta por la autoridad administrativa del trabajo mediante Resolución N° 542/2023 con fecha 01/06/2023, que prorrogó la conciliación dispuesta previamente mediante Resolución N° 421/2023, en el marco de un conflicto colectivo, que involucraba a la actividad de la pesca de la flota amarilla sea que los trabajadores y el empleador se hallasen o no afiliados a las representativas organizaciones sindicales y empresariales que participen en el mismo."*

--- Seguidamente, explicó que *"considero, al igual que el magistrado del primer voto, que el alcance y obligatoriedad de la referida conciliación no se circunscribe exclusivamente a los sujetos formalmente intervinientes en el procedimiento administrativo del Expte. N° 449/2023 (<Persona 16> y <Persona 14>), sino que se proyecta hacia todos los empleadores y trabajadores comprendidos en el marco del conflicto colectivo. Particularmente cuando, como en el presente caso, el empleador, <Persona 1>, mantenía un vínculo laboral con trabajadores afiliados al sindicato que dio origen al conflicto colectivo, los cuales se verían alcanzados por los efectos de una eventual solución negociada".*

--- Y el votante concluyó que: *"Desde esta perspectiva, sostener que la conciliación obligatoria no resultaba aplicable por ausencia de afiliación empresarial, implica una interpretación restrictiva del instituto, que vacía de contenido su finalidad esencial: evitar que, durante su vigencia, se adopten medidas de acción directa o rupturas unilaterales del vínculo laboral, garantizando la paz social y la continuidad de la negociación colectiva."*

--- En lo que respecta al cuestionamiento de la valoración de la causal de despido, el Dr. Lucero dijo: *"En tanto los despidos de los trabajadores <Persona 9>, <Persona 7>, <Persona 8> y <Persona 6> devinieron injustificados por la falta de intimación fehaciente para la reincorporación de los mismos y por la desproporcionalidad de la sanción aplicada frente a la conducta atribuida, en el marco de un conflicto colectivo, pese al incumplimiento invocado y acreditado de la conciliación obligatoria por parte de los trabajadores."*

--- De esta manera, los Magistrados a través de un examen concienzudo de la causa, analizaron la procedencia de las causas invocadas para efectuar el distracto a la luz de los hechos que conformaron la plataforma fáctica del proceso. A partir de allí, concluyeron que no se acreditaron los presupuestos correspondientes al despido con justa causa invocado por el recurrente.

--- El casacionista pretende controvertir dicha conclusión a partir de un razonamiento paralelo, sin rebatir los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión del Tribunal. De esta manera, la técnica empleada por la recurrente no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada

--- Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación del casacionista.

--- La Corte Suprema tiene dicho que las decisiones judiciales no son factibles de ser revisadas por la vía excepcional del recurso extraordinario, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, que constituyen materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos que, más allá del acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad (Fallos: 308:986, entre otros), ni tampoco la apelante -a quien corresponde poner en evidencia que el pronunciamiento de la alzada merece ser descalificado- ha demostrado en forma fehaciente que el mismo haya producido menoscabo de garantías y derechos constitucionales.

--- En definitiva, la técnica recursiva empleada por la parte recurrente demuestra, claramente, que la queja carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia, así como también mezcla la crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver, que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a la impugnación.

--- Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar la casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

--- **V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 1959163 contra la Sentencia Nº 0325/2025 SDL dictada por esta Sala.

--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal.

--- 3°) Dejar constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala, al haberse aceptado la renuncia del Dr. Aldo Luis De Cunto, a partir del 01 de agosto de 2025, mediante Resolución Administrativa General Nro. 5509/2025, del 18 de junio de 2025, a los fines de acogerse al beneficio jubilatorio (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).

--- 4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

<Persona 5> NICOLÁS <Persona 10> LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO <Persona 11>
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 49 DE 2025 – SIL. - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA